REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **33** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **07/07/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2013 00143 00**	Acción de Repetición	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	JUAN GABRIEL HERNANDEZ RIVERO	Auto que decreta pruebas SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y SE DECRETAN PRUEBAS	06/07/2021		
68001 33 33 007 **2016 00391 00**	Reparación Directa	EVER RODRIGUEZ GRANADOS	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS 4 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:00 PM	06/07/2021		
68001 33 33 007 **2017 00199 00**	Reparación Directa	JORGE ELIECER CEBALLOS GARCIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. SE DETERMINA TENER POR DESISTIDA PRUEBA PERICIAL.	06/07/2021		
68001 33 33 007 **2020 00199 00**	Reparación Directa	MAYERLI GUALDRON ABREO	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto Rechaza Demanda	06/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO	JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ RIVERO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
EXPEDIENTE	680013333007 - **2013** - 00**143** - 00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, procede el despacho a dar aplicación a lo señalado por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En tal virtud, se prescindirá de la audiencia inicial, cuyas etapas se agotan en la presente providencia, con plena observancia de las garantías procesales.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander[1] en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Publico, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO. -Artículo 207 del CPACA. -

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que lo afecte o genere nulidad que daba ser saneada. Por lo tanto, dispone **DECLARAR SANEADO EL PROCESO**.

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011-.

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su respectiva oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse responsable patrimonialmente al señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ RIVERO, por los perjuicios causados al Ministerio de Defensa Nacional en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($36.050.000), con ocasión a la conciliación extrajudicial aprobada, mediante auto del 20 de mayo de 2010, por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del radicado No. 68001233100020100007000, promovido por ELVER PRADA VARGAS y YAQUELINE PRADA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la muerte del Soldado Profesional WILSON ANDRÉS PRADA VARGAS, en hechos acaecidos el 20 de mayo de 2009.

[1] Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021
Tribunal Administrativo de Santander. M.P Claudia Patricia Peñuela Arce. Contrato Realidad. Radicado 68001233301420180036300 Demandante Luis Eduardo Pabón Fonseca. Demandado Nación- Min Defensa-Policía Nacional – Dirección Sanidad Seccional Santander. Auto de fecha julio 01 de 2021, entre otros.

2.3. DE LA CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado fórmula de arreglo **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA.**

2.4. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual, **NO HAY LUGAR A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTE ASPECTO.**

2.5. DEL DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011-.

2.5.1. <u>Parte demandante</u>

2.5.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, SE DECRETAN como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se relacionan en la página 7 y reposan desde el folio 19 al 41 del expediente digitalizado, así:

- Copia auténtica acta de conciliación extrajudicial, celebrada el 4 de febrero de 2010, ante la Procuraduría Judicial 17 para asuntos administrativos de Bucaramanga.
- Copia auténtica auto aprobatorio de conciliación extrajudicial, de fecha 20 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, radicado 070/2010.
- Copia auténtica de la resolución No. 1282 del 15 de marzo de 2011, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se da cumplimiento al auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial, de fecha 20 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, rad 070/2010.
- Oficio No. OFI12 – 126056 del 21 de diciembre de 2012, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se informa la decisión del comité y se ordena repetir.
- Certificado Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, del cual pago que se ordenó por medio de la resolución No. 1282 del 15 de marzo de 2011.
- Oficio No. 0500/MDN-JPM-J38IPM-746 del 11 de marzo de 2013, suscrito por el señor juez 38 de I.P.M, en el cual informa que en su despacho cursa proceso contra el SLR JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ RIVERO, por el delito de HOMICIDIO; proceso que se encuentra en instrucción.

2.5.1.2. Documentales solicitadas

La apoderada del demandante, MINISTERIO DE DEFENSA, solicita:

- Se oficie al Dr. Miguel Antonio Navarrete Martínez para que allegue al proceso paz y salvo del Ministerio de Defensa por el pago de la resolución 1282 del 15 de mayo de 2011, que ordena cancelar el valor acordado en conciliación extrajudicial aprobada por el Tribunal Administrativo de Santander.

- Se oficie a la tesorería principal del Ministerio de Defensa para que llegue al proceso copia del comprobante de egreso No. 1500001923 y 1500001924 del 29 de marzo de 2011, por medio de la cual se canceló la resolución No 1282 del 15 de marzo de 2011.

El despacho las NIEGA por considerarlas innecesarias, toda vez que con la demanda se allegó certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta el pago ordenado mediante resolución No. 1282 del 15 de marzo de 2011 [folio 40 del expediente digitalizado]; y en los términos del artículo 142 inciso 3 del CPÁCA, esta es prueba suficiente para constatar que la entidad cumplió con la obligación y se encuentra habilitada para incoar la pretensión de repetición.

2.5.1.3. Prueba trasladada

De acuerdo con las solicitudes probatorias, por resultar las mismas pertinentes, conducentes y útiles, el despacho resuelve DECRETAR pruebas documentales trasladadas para lo cual se dispone:

- Oficiar al Tribunal Administrativo de Santander, para que remita copia digital del material probatorio que reposa dentro del proceso de aprobación judicial de conciliación extrajudicial, radicado No. 68001233100020100007000, promovido por ELVER PRADA VARGAS y YAQUELINE PRADA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y cuyo conocimiento correspondió a la H. Magistrada Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.
- Oficiar al Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar de Barrancabermeja, para que remita copia digital integra del proceso penal adelantado contra el señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ RIVERO, identificado con C.C. 1.121.853.446, radicado No. 717, por la muerte del Soldado Regular WILSON ANDRES PRADA VARGAS acaecida el 20 de mayo de 2009.

2.5.2. <u>Parte demandada</u>

El curador ad-litem del demandado, JUAN GABRIEL HERNANDEZ RIVERO, no solicitó decreto de pruebas.

2.5.3. <u>Requerimiento a los apoderados de las partes</u>

SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE INTERESADA, MINISTERIO DE DEFENSA, para que preste su colaboración en el diligenciamiento y trámite oportuno de los oficios.

Como quiera que únicamente se encuentra pendiente la evacuación de las pruebas documentales trasladadas decretadas, el despacho ORDENA que una vez se alleguen se incorporen al expediente, y que, por secretaría se corra traslado de estas a las partes en los términos del artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a la información allí contenida y así surtir el trámite de contradicción

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro de proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

TERCERO. FIJAR el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda [relacionadas en folio 7 de la demanda y obrantes desde el folio 19 al 41 del expediente digitalizado] y las pruebas trasladas [solicitadas en folio 8 de la demanda]. **NEGAR** las documentales solicitadas por el demandante [relacionadas en folios 7 y 8 de la demanda]; conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

QUINTO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje sin que se le imparta trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 07 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a55c366bde5333d3ce88a4e837ea8f77094e85c91f2eb45c19891332fa61d74**
Documento generado en 06/07/2021 01:28:11 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	EVER RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007**2016**00**391**00

Habiéndose fijado fecha para audiencia de pruebas, por auto del 15 de junio de 2021[1], se tiene que mediante memorial, el apoderado de la accionante[2] manifiesta que no le es posible comparecer el día 07 de julio a las 2:00 p.m, debido a que fue citado en calidad de testigo por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga en el proceso radicado bajo el numero 68001310003202000000300, allegando copia de la providencia que así lo dispuso. Ahora bien, teniendo en cuenta además que, a la fecha, no se han aportado las pruebas decretadas, el despacho accederá a la reprogramación solicitada.

De otra parte, la apoderada de la demandada[3] informa que el señor **EVER RODRÍGUEZ GRANADOS** se encuentra en libertad, desde el día 23 de agosto de 2017. Por lo tanto, el apoderado de la parte demandante deberá asegurar su comparecencia a la audiencia de pruebas, so pena de entender que desiste de la declaración solicitada.

De otra parte, se advierte la necesidad de adicionar el decreto de pruebas, toda vez que en la providencia que resolvió sobre dicho decreto el despacho omitió pronunciarse sobre la siguiente prueba testimonial, solicitada en la contestación de la demanda:

> *«Pruebas testimonial*
> *se sirva escuchar al funcionario del INPEC, Jorge Armando Moncada Arango quien puede ser notificado a la Sub Dirección de talento humano del INPEC, en la calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá, a fin de aclarar los hechos en modo tiempo y lugar como se desarrollaron los hechos 19 de Abril de 2016, en las instalaciones de la EPMSC Bucaramanga, en momento de desarrollar el operativo de registro y control[4]»*

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP, se decreta la recepción del testimonio solicitado. Por conducto del apoderado de la **parte demandada**, **CÍTESE** para que concurra a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

[1] Numeral 17 expediente digitalizado
[2] Numeral 24 del expediente digitalizado
[3] Numeral 18 pagina 10 del expediente digitalizado
[4] Numeral 7 página 6 del expediente digitalizado

PRIMERO. DECRETAR la recepción del testimonio del señor **JORGE ARMANDO MONCADA ARANGO**, solicitado por el apoderado de la parte demandada, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. FÍJASE como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno a las 02:00 p.m. de forma VIRTUAL. Para su realización, desde la dirección de correo electrónico del despacho se enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarias para la participación. En este sentido, se les solicita a los asistentes que, en caso de cambio de la dirección de correo electrónico suministrada, se informe de manera oportuna, antes del inicio de la respectiva audiencia.

TERCERO. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante, para asegurar la comparecencia a la audiencia de pruebas del señor **EVER RODRÍGUEZ GRANADOS**, so pena de entender que desistió de la declaración solicitada.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar, previa verificación de antecedentes disciplinarios, como apoderada de la parte demandada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** – a la abogada **YULY CAROLINA ARIZA LOZADA**, con tarjeta profesional No. 192.562 del C.S.J., según poder visible en el numeral 18 folio 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 07 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a047cd6707e1516e626730fc54891d1e7bb8abfc28fb70ee4041eef81e9b9e**
Documento generado en 06/07/2021 01:28:10 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ELIÉCER CEBALLOS GARCÍA Y OTRO
CORREO ELECTRÓNICO	albaruthnunez@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
CORREO ELECTRÓNICO	notificaciones@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	**PROCURADORA 212 JUDICIAL I** efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2017**00**199**00

Revisado el cuaderno principal, encuentra el despacho que en la audiencia inicial de veintiséis (26) de septiembre de 2018 se decretaron pruebas documentales, periciales y testimoniales (fl. 172-175). Con posterioridad se fijó fecha para la audiencia de práctica de pruebas que se realizó el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 (fl. 236-238). En la diligencia se determinó que no se había realizado el dictamen pericial solicitado por la entidad accionada INPEC. Se requirió al apoderado del INPEC sobre su diligenciamiento, quien se comprometió a realizar las gestiones para su práctica. Hasta la fecha no se encuentra información de la gestión efectiva desplegada por la parte interesada, respecto de la prueba pericial.

Ante la falta de gestión de la parte demandada respecto de la práctica del dictamen pericial solicitado y decretado, se determina **TENER POR DESISTIDA LA PRUEBA PERICIAL** decretada en audiencia inicial de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, conforme lo establece el artículo 175 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por cuanto se verificó que se ha recaudado el material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo, encontrándose, en consecuencia, agotada la etapa probatoria, acorde con lo previsto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A. y por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEGUNDO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a los deberes de las partes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el debido desarrollo procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 07 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa67db36970661edd715cb1e7690502d7a48d5d9bdac170706fafc2f39d00cf**
Documento generado en 06/07/2021 01:32:53 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MAYERLY GUALDRÓN ABREO
CORREO ELECTRÓNICO	sairaurbina22@hotmail.es abogadamayerli@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO	**PROCURADORA 212 JUDICIAL I** efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300**7202000199**00

1. OBJETO

Al despacho, para su estudio de admisibilidad, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por **MAYERLY GUALDRÓN ABREO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**. Al efecto, considera el despacho que es del caso **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

1. LA DEMANDA

Pretende la demandante que se declare responsable, administrativa y patrimonialmente a la Nación-Rama Judicial, por los hechos y omisiones que causaron perjuicios económicos a la demandante. En consecuencia, se condene a la accionada al pago de los perjuicios materiales causados.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante manifiesta que el día 12 de junio de 2012 se realizó, por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, una diligencia de remate de un inmueble, resultando favorecida con su adjudicación. Indica que el Juzgado Noveno Civil del Circuito, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2012, aprobó el remate y ordenó la cancelación del embargo y secuestro, para lo cual se libraron los correspondientes oficios.

Señala que los oficios librados fueron retirados y radicados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. No obstante, menciona que dicha oficina de registro devolvió la solicitud de registro el 25 de septiembre de 2012, con la siguiente anotación: *« […] En folio de matrícula citada, se encuentra inscrita la prohibición judicial en acción popular del jugado trece administrativos del circuito judicial de Bucaramanga, por hallarse el inmueble en zona de alto riesgo.»*

Refiere que con oficio de fecha 11 de diciembre de 2012 se solicitó al Juzgado Noveno Civil del Circuito sanear el inmueble rematado. Precisa que la situación que impedía el registro del remate no fue informada por el despacho judicial antes ni durante dicha diligencia.

Expone que, con posterioridad, se radicaron nuevamente oficios librados por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, tendientes al registro del remate por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos. La dependencia oficial encargada del registro, mediante nota devolutiva el 09 de septiembre de 2014, informó: *« […] Con radicado 2012-300-6-37749 del 10/09/2012, a través de oficio 675 del 30 de agosto de 2012, JUZGADO TRECE ADMIINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, acción popular, se ordena la prohibición judicial, por hallarse el inmueble en zona de alto riesgo. Por lo que no es procedente el registro alguno.»*

Agrega que el 14 de enero de 2015, mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, resolvió: «*Levantar las medidas cautelares decretadas por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, Rad. 2003180101».* La sentencia fue apelada y confirmada en segunda instancia.

Precisa que, con posterioridad, fueron entregados los oficios, se legalizó la inscripción del remate y se protocolizó la escritura de 01 de agosto de 2018.

Así las cosas, con fundamento en la situación fáctica sobre la que se edifican las pretensiones de la demanda, debe definirse si su presentación fue oportuna o si, por el contrario, operó el fenómeno de la caducidad.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 164 del CPACA, al referirse a la oportunidad para presentar la demandada establece:

> ***«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA****. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

[…]

i) ***Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. […] »*

En concordancia con el anterior, el artículo 169 del C.P.A.C.A., de manera taxativa, en relación con el rechazo de la demanda, señala que procede:

*«**1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» Resalta el despacho.

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

« […] La caducidad [procesal] como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164º del C.C.A. […] »[1]

Ahora bien, frente a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011)[2], expresó:

« […] La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. […] Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, se encuentra en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998: "La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa." En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. Es esta la interpretación que surge después de una lectura de la norma […]»

Así mismo en sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012)[3], el Máximo Órgano de esta Jurisdicción explicó:

---

[1] Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 76001-23-31-000-1998-00431-01(22734**)**

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037), Actor: Luis Alfonso León Aldana y otros, Demandado: La Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejercito Nacional

[3] Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicado 54001-23-31-000-1998-01023-01(24673).

> *« […] De esa manera, la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. […]*
>
> *Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:*
>
> > *"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos."[4] […] »*

Con base en el marco normativo y jurisprudencial expuesto, es dable concluir que cuando se pretenda promover el medio de control de reparación directa, en casos como el que nos atañe, el plazo dentro del cual se debe presentar la demanda es de dos años contados a partir de i) el día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; ii) el día siguiente al cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, habiendo sido imposible conocerlo en la fecha de su acaecimiento.

1.1. El caso concreto

En el caso bajo análisis, la parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la accionada por los perjuicios materiales, representados en intereses legales dejados de percibir, desde la fecha de la diligencia de remate (12 de junio de 2012) hasta la de su registro que lo fue el día 01 de agosto de 2018. El fundamento de la pretensión se encuentra en la imposibilidad de adelantar el registro oportuno del remate por una falla en el servicio de la Administración de Justicia.

Respecto a la caducidad, tenemos que, de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente, la demandante contaba con el término de dos (2) años, a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho causante del daño o de cuando tuvo o debió tener conocimiento del mismo, para promover el ejercicio del medio de control tendiente a lograr la reparación de los perjuicios que reclama.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

Ahora, es claro, de acuerdo con los hechos relatados por la parte actora, que la fecha en la que, sin lugar a dudas, tuvo conocimiento de la imposibilidad jurídica de efectuar el registro de la adjudicación por vía de remate judicial fue la del **25 de septiembre de 2012**. Este es el momento en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga le devolvió los oficios emanados del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, con la anotación del porqué no se podía realizar el registro[5]. Luego, fue en esa misma fecha que tuvo conocimiento del hecho que reclama como dañoso y, por lo tanto, fue desde el día siguiente a esa fecha desde cuando inició el conteo del término de la caducidad de la presente demanda.

De lo anterior se tiene que el conteo de la caducidad inicia a partir del día siguiente al momento en que se produjo la devolución de los oficios, pues ello trajo el conocimiento de la imposibilidad de registrar el remate que le fue favorable y es dicha situación fáctica la que considera fuente generadora del daño. Conforme lo reiterado, el término de los dos (2) años comienza a contarse **a partir del 25 de septiembre de 2012**, con lo cual, el **25 de septiembre de 2014** era la fecha esta límite para la presentación oportuna de la demanda.

Ha de tener en cuenta el despacho que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para el presente medio de control y que la presentación de su solicitud interrumpe el conteo de caducidad. Pues bien, en el caso concreto, la solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial tuvo lugar el día **30 de julio de 2020**; la diligencia se realizó y fue declarada fallida el **17 de noviembre de 2020** (fl. 185 Anexos Reparación Directa Expediente digital). Con todo, la presentación de la demanda se efectuó el **19 de noviembre de 2020** (Correo presentación demanda expediente digital), es decir, cuando ya había operado, por un amplio margen, el término de la caducidad.

Debe indicarse que en el presente asunto no es dable acoger la tesis de que el término de caducidad empieza a contarse una vez cesó la causación de perjuicios, pues la prolongación de los mismos en el tiempo no puede confundirse con el daño de tracto sucesivo, ni servir como excusa para postergar el inicio del cómputo de la caducidad. Cabe recordar que el término de caducidad es de origen procesal y, como tal, norma de orden público que no puede variarse ni postergarse en su aplicación, dependiendo de la especificidad fáctica de la que puede derivar el reclamo de perjuicios, ni mucho menos, como sucede en el presente caso, por la prolongación en el tiempo del lucro cesante.

Así las cosas, por haber operado la caducidad en el presente medio de control, el despacho, en aplicación del numeral 1° del artículo 169 del CPACA, procederá al rechazo de la demanda.

[5] Folio 5 del escrito demanda expediente virtual.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por **MAYERLI GUALDRÓN ABREO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 07 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4e0394d46aecd631265e77215492dd9f57bc33c978d07214dc9752beb795e9**
Documento generado en 06/07/2021 01:32:54 PM